

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL —.
Radicado : 2022 00091-00
Demandante : RAMÓN IDULFO DUEÑAS RODRIGUEZ
Demandado : INVERSIONES EL PORTAL S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RAMÓN IDULFO DUEÑAS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS DE ASAMBLEA)** contra **INVERSIONES EL PORTAL S.A.**, y revisada la misma, considera el Despacho que no cumple con los requisitos del art. 90 del C.G.P., por lo cual debe la parte demandante subsanarla en lo siguiente:

1.- Debe allegar poder válidamente conferido por el demandante RAMÓN IDULFO DUEÑAS RODRIGUEZ y dirigido a este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., toda vez que el allegado y visible en el folio 15 del archivo PDF del numeral 002 del cuaderno principal del expediente digital, no se ajusta a lo preceptuado en la norma¹ antes citada, ni a lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se allegó prueba de que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos. Aunado a lo anterior se confirió poder para demandar ante el juez promiscuo municipal de Rionegro-Stder y no se especifica el asunto por el que se confiere.

2.- Debe determinar de forma clara, específica y concreta, cual es el acto jurídico demandado, pues no puede dirigir la demanda de forma abstracta contra *“TODOS LOS ESTATUTOS A SOCIEDAD INVERSIONES EL ORTAL S.A.- desde su transformación a S.A es desde noviembre 5 de 1996”* y/o *“TODAS LAS DECISIONES TOMADAS Y PLASMADAS EN ACTAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTAL S.A. desde su transformación desde 5 noviembre 1996”* pues debe la parte actora dirigir la demanda en contra de actos jurídicos específicos.

3.- Debe aclarar por que en las pretensiones de la demanda solicita declaraciones en favor de la señora ANA MERCEDES RODRIGUEZ, si no es parte demandante. En caso tal debe allegar poder válidamente conferido por éste, o integrar le litisconsorcio correspondiente señalando el porqué de su vinculación a la acción.

4.- Debe la parte actora dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. de P. C., especificando los fundamentos de hecho y de derecho en que soporta la petición de nulidad absoluta de los actos jurídicos demandados.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

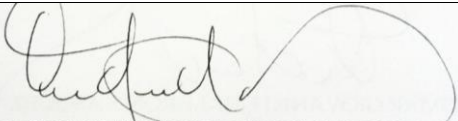


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 MAYO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.
_____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.